

A DESPACHO: - Popayán, Cauca julio 24 de julio de 2020.

Informo a la señora Juez que se recibió virtualmente el presente proceso, el que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase Proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

AUTO N° 396.

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso -19001-31-10-001-2020-00114- 00

Los señores **JHONN JAIRO MENDEZ RESTREPO y DEISY LORENA MOSQUERA MURILLO** a través de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, impetran demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** con base en la causal de mutuo acuerdo.

De la revisión minuciosa del líbello se observa que adolece de varias falencias las cuales consisten en:

- 1- En la demanda se solicita se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los actores, declarando disuelta la sociedad conyugal, ordenando la liquidación de la misma en los términos del acuerdo entre ellos celebrado el 10 de julio de 2020, sin tener presente que la liquidación de la sociedad conyugal es un trámite independiente al del divorcio, el cual se surte una vez disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, bien sea via notarial si es de mutuo acuerdo, o en proceso separado a continuación del divorcio, como lo dispone el artículo 523 y siguientes del código general del proceso; aunado a lo anterior, el poder conferido esta otorgado de manera exclusiva para adelantar el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que nos ocupa, en ese sentido el memorial poder sería insuficiente.
- 2- Ahora bien, examinado el acuerdo allegado por los demandantes para que sea aprobado por el despacho, referente a las obligaciones con los hijos que tienen en común, se observa, que se incluye en dicho convenio al joven **JORDAN ALEJANDRO MENDEZ MOSQUERA**, en lo que tiene que ver con fijación de cuota alimenticia, salud y vestuario, sin considerar que el mismo es mayor

de edad, por ende sus padres dejaron de ser sus representantes legales, en consecuencia no están facultados para tomar determinaciones respecto del mismo, sin perjuicio claro esta del deber que tienen para velar por él si es estudiante universitario como se indica en el libelo y de no hacerlo la ley ha previsto de mecanismos especiales para que sea el alimentario quien impetre la respectiva acción.

- 3- De igual manera en el convenio suscrito por los demandantes respecto de la obligación alimentaria para sus hijos menores, no se indica desde cuando rige la cuota alimentaria, aspecto importante para tener en cuenta en caso de incumplimiento, toda vez que la sentencia en lo pertinente presta merito ejecutivo.

En virtud de ello se debe aclarar estos puntos en la demanda, para efectos de indicar en los hechos y pretensiones de la misma lo relacionado con la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, como también las obligaciones respecto de los hijos menores de edad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G del Proceso se declare inadmisibile la demanda y se conceda a los actores un término de cinco (5) días para que la corrijan.

Teniendo presente que los demandantes en escrito separado solicitan se les conceda ampro de pobreza, y por reunir dicha petición los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 de nuestro estatuto procesal civil, a ello se accederá, designado como su apoderado para que adelante la presente acción al señor defensor público a quien le otorgaron poder en debida forma.

En virtud de lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

1o. INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que de mutuo acuerdo promueven a través de Defensor Público los señores JHONN JAIRO MENDEZ RESTREPO y DEISY LORENA MOSQUERA MURILLO.

2o. CONFERIR a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

3º. CONCEDER AMPRO DE POBREZA a los demandantes JHONN JAIRO MENDEZ RESTREPO y DEISY LORENA MOSQUERA MURILLO, para adelantar de manera exclusiva la presente acción, en consecuencia estarán representados para el efecto por el doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, en calidad de Defensor del Pueblo, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido.

4º. NOTIFIQUESE el presente proveído en estado electrónico como lo dispone el art, 7º del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

JUB